



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CÉSAR MARTÍNEZ DE SOUZA C/ MARÍA LIDUVINA VDA. DE SANDES S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA". AÑO: 2011 - N° 162.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos treinta y siete -**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CÉSAR MARTÍNEZ DE SOUZA C/ MARÍA LIDUVINA VDA. DE SANDES S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA"**, a fin de resolver los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos por el Abogado Juan Benjamín Mora Domínguez, en representación del Sr. César Martínez de Souza, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1004, de fecha 22 de Julio de 2.016, dictado por la Sala Constitucional.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Son procedentes los recursos de aclaratoria y reposición planteados?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Que, el abogado Juan Benjamín Mora Domínguez, en representación del Sr. César Martínez de Souza, interpone recurso de aclaratoria y reposición contra el Acuerdo y Sentencia N° 1004 de fecha 22 de julio de 2016 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por el cual se resolvió no hacer lugar con costas a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

Que, el recurrente expresa su disconformidad con lo resuelto en el Acuerdo y Sentencia N° 1004/2016, manifiesta que el fundamento expuesto en dicha resolución responde a una omisión y consecuentemente a un error material al no referirse sobre temas esenciales cuestionados en la respectiva acción, por lo que solicita una revisión sobre los mismos.-----

Que, el Art. 17 de la Ley N° 609/95 establece: "...Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad...".-----

Que, el Art. 387 del C.P.C. dispone: "...Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...".-----

Que el recurso de aclaratoria deviene improcedente en razón de que a contrario de lo manifestado por el recurrente, esta Corte si analizó los puntos alegados en la respectiva acción de inconstitucionalidad, no existiendo omisiones que tornen viable el presente recurso interpuesto, tal como lo establece el Art. 387 del C.P.C.-----

Que, en lo referente a la reposición planteada, la cita legal transcrita precedentemente es clara y terminante, en el sentido de que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

regulación de honorarios; situación ésta no dada en el caso que nos ocupa, por lo que necesariamente debe ser rechazado.-----

Que por tanto, conforme a lo expuesto, corresponde no hacer lugar a los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos, por improcedentes. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Juan Benjamín Mora Domínguez, en representación del señor César Martínez de Souza, interpone -en primer lugar- recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1004, de fecha 22 de julio de 2016, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en su parte resolutive dispuso: *"No hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida. Imponer las costas a la parte perdedora. Anotar, registrar y notificar"*.-----

El recurrente -en lo medular- manifiesta: *"(...) el fundamento expuesto en el Acuerdo y Sentencia responde a una omisión y consecuentemente se trata de un error material al no considerarse que sí se han identificado las normas constitucionales vulneradas y se justifican adecuadamente los argumentos jurídicos que sustentan dicha posición, resulta por demás evidente que se priva a mi representado al ejercicio justo e igualitario del derecho a la justicia, a pesar que dicho requisito es una regla básica de un debido proceso (...)"*.-----

El artículo 17 de la Ley N° 609/95 establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad"*.-----

El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión (...)"*.-----

Analizado el caso, el recurso de aclaratoria en estudio no puede tener acogida favorable, en razón de que no se constatan las circunstancias previstas en el artículo 387 del C. P. C., considerando que la resolución impugnada por esta vía no contiene error material alguno, expresión oscura, ni mucho menos omisiones en su parte resolutive.-----

Igualmente, el Abogado Mora Domínguez plantea recurso de reposición contra el referido Acuerdo y Sentencia de esta Sala Constitucional. Es de advertir que esta pretensión deviene totalmente improcedente, ya que dicho remedio procesal no es aplicable contra resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, salvo en los casos expresamente exceptuados por la norma legal citada anteriormente (providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en la instancia).-----

Por las consideraciones expuestas, corresponde no hacer lugar a los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos por el Abogado Juan Benjamín Mora Domínguez, por improcedentes. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Ante mí:  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CÉSAR MARTÍNEZ DE SOUZA C/ MARÍA LIDUVINA VDA. DE SANDES S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA". AÑO: 2011 - N° 162.-----

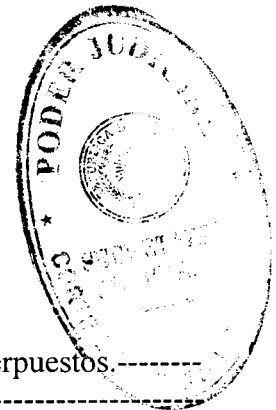


...//... SENTENCIA NÚMERO: 937. -

Asunción, 04 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**



**NO HACER LUGAR** a los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Gandia*

Ante mí:

**Miryam Peña Gandia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
Ministra

*Julio C. Pavón Martínez*

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario